

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00146-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440.

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

La señora **DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, quienes actúan en calidad de cónyuge supérstite e hijos -herederos-, por conducto de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017317917591: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de octubre de 2017. Así mismo, solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en relación con la reclamación instaurada el día 28 de agosto de 2017¹.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada el reajuste de la asignación básica mensual del SLP Jesús Antonio Quique Pedraza en el equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido ilegalmente. Así como el reconocimiento de las diferencias causadas en la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales en virtud del aumento salarial solicitado, sumas que se deberán cancelar a favor de la sucesión del causante Jesús Antonio Quique Pedraza.

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2021².

A través de memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, aduciendo que en la parte considerativa de la sentencia se indicó que se reconocería el reajuste salarial desde el 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017, por haber operado la

¹ Páginas 20-32, CuadernoPrincipal.pdf

² Archivo 21ConstEjecutoriaSentencia.

prescripción cuatrienal; sin embargo, en el 2° inciso del numeral 4°, se condenó a la entidad demandada al reajuste y pago del incremento de las prestaciones sociales reconocidas al SLP. JESÚS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA (q.e.p.d.) desde el 20 de diciembre de 2013.

2. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutoria de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutoria de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:



“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.



El Consejo de Estado³ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)”

Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del inciso segundo del ordinal cuarto de la parte resolutive, en el sentido estricto de que se corrija la fecha a partir de la cual la entidad debe reconocer y pagar el incremento salarial.

Evidentemente en la sentencia se incurrió en un error, toda vez que en la parte considerativa se indicó que conforme el **artículo 10 del Decreto 2128 de 1968 y 174 del Decreto 1112 de 1990**, se debe atender el término de prescripción de 4 años, y en este sentido, teniendo en cuenta que la reclamación del reajuste salarial fue elevada el 26 de agosto de 2017⁴, **el fenómeno de prescripción opera con anterioridad al 26 de agosto de 2013**, en relación con las mesadas causadas; sin embargo, tal como lo indica el apoderado de la parte actora, en el inciso segundo del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia se indicó que la entidad condenada “deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante desde el **20 de diciembre de 2013**”.

Entonces, se incurrió en un error por alteración de palabras, lo cual se desprende de la lectura de la sentencia, comparando la parte considerativa con la resolutive, en consecuencia, se corregirá el inciso segundo del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en el sentido estricto de indicar que la entidad condenada deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante desde el **26 de agosto de 2013**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

⁴ Página 55-59, Cuaderno Principal



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reconocer, liquidar y pagar a favor de la sucesión del señor JESÚS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA, si aún no lo ha hecho, las diferencias que resulten de la aplicación del inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, que la asignación básica se liquide en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un sesenta por ciento (60%), a partir del 26 de agosto de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2017.

Así mismo, deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante desde el 26 de agosto de 2013. Las diferencias generadas deberán indexarse con la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

Y se faculta a la entidad accionada para que una vez realice el reajuste en la asignación básica mensual del actor, efectúe de manera indexada los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar”.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **d8676ad44497f667307a234a08a27b589e8fbafced8bb8f954ccb9bff54b3be5**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ARLEZ CUELLAR
ARTUNDUAGA
fabianartunduaga05@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 490 de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 071 del 04 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: *i)* Allegara poder debidamente conferido por el demandante, a un profesional del derecho, con el fin de que éste ejerciera su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, debía allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y 74 del Código General del Proceso, *ii)* Determinara con exactitud las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicitaba su nulidad individualizándolos en debida forma, *iii)* Indicara cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, *iv)* Estimara razonadamente la cuantía, tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155, *v)* Indicara el correo electrónico donde las partes y el apoderado de quien demanda recibiría las notificaciones personales, *vi)* Realizara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones judiciales, *vii)* Indicara el correo electrónico o canal digital de notificación de las partes, los testigos, los peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y *viii)* Aportara copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 25 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b886546b9a8e8d274a80d8428af560d2318a84228c36efaa4a52aeba0fe0fd**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00340-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VAIRON JESUS DEVIA GONZÁLEZ Y
OTRA
ggallego161@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y
CONSORCIO DEUS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
consorciodeus@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA. y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, determina los documentos que debe anexarse a la demanda, estableciendo en su numeral 4 *“La prueba de existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado...”*.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prescribe que: *“(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

No obstante, lo anterior, la parte demandante: i) no aportó el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO DEUS, pese a que es una persona jurídica de derecho privado y ii) no informa como obtuvo el correo electrónico del demandado ni allega las evidencias correspondientes.

La anterior omisión, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por VAIRON JESÚS DEVIA GONZALEZ Y OTRA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CONSORCIO DEUS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40c862bdf8c9c83e0951829fe6fc1727d55ad7a6dd5e5ba63d2cf3256c8c5e**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RENTERIA CUELLAR
frenteriacuellar@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 24 de noviembre de 2020 por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Caquetá y del oficio No.20211070950991 de fecha 30 de abril de 2021 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 6 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber cancelado en tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 001200 de 18 de julio de 2018.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocada².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, la misma norma en el literal d numeral 1° establece una excepción en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, en los que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, queda claro que frente al acto ficto o presunto la demanda no está supeditada a ningún término, y frente al oficio No. 20211070950991 de fecha 30 de abril de 2021, se aplica el término de cuatro (4) meses, entonces como se desconoce la fecha de notificación del mismo, se contará desde el día siguiente a su expedición por tanto en principio el plazo fenecía el 01 de septiembre de 2021; sin embargo, el mismo fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 15 de julio de 2021³, la cual se llevó a cabo el 31 de agosto de 2021, reanudándose el término a partir del día siguiente y como la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2021, se entiende dentro del término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

¹ Folios 24 y 25 Archivo 02 AnexosDemanda del expediente digital.

² Folios 34 y 35 Archivo 02 DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

³ Folio 23 Archivo 02 DemandaAnexos. Pdf del expediente digital

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **FABIO RENTERIA CUELLAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,

⁴ Folios 8 y 9 Archivo 02 AnexosDemanda del expediente digital.

⁵ Archivo 03 RecepcionDemanda del expediente digital.

diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.176.094 y tarjeta profesional No.230.236 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a9f9cef757cf356ae2af74148f8276807808007e32a0c0416fbc39801c577**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA
nimadisam@gmail.com
huillman@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
disanejc@ejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL (OAP) número 1470 de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual se retira el servicio activo al señor DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía con retroactividad al día de su retiro - 8 de mayo de 2021 -, que se elabore el informativo administrativo por lesiones personales en actos del servicio y por causa y razón del mismo, que se reconozca y pague al demandante las sumas correspondientes a salario y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta cuando se produzca el reintegro, que se reubique laboralmente y se le realice una junta medico laboral integral para que se califiquen todas las enfermedades que padece el demandante.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios

fue en el Batallón de Operaciones Terrestres No.1 Peñas Coloradas ubicado en Cartagena del Chaira, Caquetá¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL (OAP) número 1470 de fecha 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante, se notificó mediante comunicación personal de fecha 9 de mayo de 2021², por lo que en principio tenía hasta el 10 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 3 de septiembre de 2021³, la cual se llevó a cabo el 10 de septiembre de la presente anualidad, la constancia se expidió en la misma fecha y como la demanda se radicó el 14 de septiembre de 2021, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folio 78 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 78 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

³ Folios 79 – 81 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

⁴ Folios 13 – 15 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva al abogado **HULLMAN CALDERON AZUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.238.331 y tarjeta profesional No.102.555 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

⁵ Archivo 04 AnexoDemanda del expediente digital.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea4a2435318de11b15b9cac39292b818229bb0c0183d3fbba11b5be6ae5722**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00452-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS y OTROS
kamur_4@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la privación injusta de la libertad del señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 1000 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Archivo 03 Expediente digital

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como la decisión que absolvió al señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS quedó en firme el 29 de mayo 2019², el término de caducidad en principio vencería el 30 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1º del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a la decisión que absolvió al señor JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS (30 de mayo de 2019) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 9 meses y 15 días.
- ii)* Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (17 de agosto de 2021) transcurrieron 13 meses y 16 días.
- iii)* Y entre el día siguiente a la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, y la radicación de la demanda el 5 de octubre de 2021, transcurrieron 5 días.
- iv)* Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 1 año, 11 meses y 6 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes, los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

² Folios 13 y 14 Archivo 6 Anexo 20201029130723712.pdf

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **JULIO CESAR LOPEZ CALAMBAS y OTROS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link

³ Archivo 05 Expediente digital.

⁴ Archivo 07 Expediente digital.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SSEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **KAROL MURCIA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.645 y tarjeta profesional No. 134.965 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SSEXTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Floresencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8e1d19611cadff1e85e8cb3aacf7920aa58284ac32298ea3e7cb368d6fad2**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00480-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMY MARCELA CARDONA
QUIMBAYA
20yeimi2000@gmail.com
abogadolopez13@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante, con ocasión del fallecimiento del SLP LINO JAVIER MOSQUERA GOZALEZ en hechos ocurridos el día 10 de junio de 2000, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 1000 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Folios 34 a 39 Archivo 02 Expediente digital.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron el 10 de junio de 2020, y, la demanda se radicó el 26 de octubre de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **YEIMY MARCELA CARDONA QUIMBAYA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del

² Folios 29 a 46 Archivo 02 Expediente digital

³ Folios 12 y 13 Archivo 02 Expediente digital
Folios 44 a 46 Archivo 02 Expediente digital

C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencien el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.237.409 y tarjeta profesional No. 61.156 del C.S.J., y a **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.912 y tarjeta profesional No. 217.048 del C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituta respectivamente de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88261a6a5186de205eb6970b4b2a0ce16577695101c7181227061d72d2855714**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>